

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CEAPP/AG/TRANSPARENCIA/REC.REV./002/2026

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.

El 14 de enero de 2026, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte interesada presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, la cual quedó registrada con el número de folio 660563826000002, que a la letra dice:

"Número de personas, nombre o siglas de los periodistas y el importe otorgado por el Secretario de la CEAPP, a cada una de ellos por concepto de traslado, alimentación y hospedaje que hayan requerido atender algún asunto ante la propia CEApp u otra instancia administrativa o judicial, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Y los criterios que aplicaron para determinar que los importes otorgados eran los "estrictamente necesarios". (sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información.

El 9 de febrero de 2026, a través de la PNT el sujeto obligado notificó al solicitante lo siguiente:

- a) Oficio CEAPP/UT/033/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas (CEAPP), en la que señala:

"... adjunto al presente la respuesta a la información solicitada, generada por el área responsable de este Órgano Autónomo."

- b) Oficio CEAPP/CT/015/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, signado por el entonces Coordinador Técnico, a través del cual manifiesta: *"...se advierte que dicha información no se encuentra en los registros o archivos de este sujeto obligado..."*



- c) Oficio CEAPP/DJ/017/2026, de fecha 30 de enero de 2026, signado por el entonces Encargado de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, del cual se desprende la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, me permito informar a usted que, una vez realizada la revisión de la información contenida en la solicitud, así como de las atribuciones conferidas a esta a esta Dirección Jurídica, se advierte que por cuanto hace a la información en resguardada en esta área, la misma ya se encuentra publicada y disponible para su consulta, siendo localizable en el siguiente enlace electrónico:

<https://ceapp.org.mx/transparencia/44/donaciones-hechas-a-terceros-en-dinero-o-en-especie/>

Resulta importante mencionar que esta área se encuentra legalmente constreñida a proporcionar únicamente información documentada que obra únicamente en sus archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de la materia, sin que ello implique la emisión de criterios, explicaciones o pronunciamientos jurídicos, ni la elaboración de documentos adicionales para atender consultas.” (sic)

- d) Oficio CEAPP/DA/RF/014/2026, de fecha 30 de enero de 2026, signado por la entonces Encargada del Departamento de Recursos Financieros, en el que proporciona la siguiente información:

AÑO	NÚMERO DE PERSONAS	NOMBRE	TIPO DE APOYO	MONTO OTORGADO	COMENTARIO
2020	106	BENEFICIARIOS	TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE	\$206,590.00	Con fundamento en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 251 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información otorgada se añaden más rubros tales como: Peajes, Combustible y Traslados Locales.
2021	54	BENEFICIARIOS	TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE	\$80,207.00	Con fundamento en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 251 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información otorgada se añaden más rubros tales como: Peajes, Combustible y Traslados Locales.
2022	58	BENEFICIARIOS	TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE	\$84,095.74	Con fundamento en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 251 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información otorgada se añaden más rubros tales como: Peajes, Combustible y Traslados Locales.

Continúa...



AÑO	NÚMERO DE PERSONAS	NOMBRE	TIPO DE APOYO	MONTO OTORGADO	COMENTARIO
2023	110	BENEFICIARIOS	TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE.	\$225,432.97	Con fundamento en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 251 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información otorgada se añaden mas rubros tales como: Peajes, Combustible y Traslados Locales.
2024	85	BENEFICIARIOS	TRASLADO, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE.	\$186,246.32	Con fundamento en los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley 251 Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información otorgada se añaden mas rubros tales como: Peajes, Combustible y Traslados Locales.
TOTAL DE PERSONAS	413	TOTAL OTORGADO EN LOS EJERCICIOS DEL 2020 AL 2024.		\$782,532.03	

- e) Oficio CEAPP/DAP/066/2026, de fecha 9 de febrero de 2026, firmado por el Director de Atención y Protección, en el que señala:

*"Al respecto, se hace de conocimiento de la persona solicitante que la información requerida obra en los **Informes Anuales** emitidos por esta Comisión Estatal, en los cuales se encuentra debidamente señalado el número de expedientes de personas periodistas beneficiarias con Medidas de Protección¹, mismos que, junto con la información relativa a ejercicios anteriores, se encuentran disponibles para su consulta pública a través de los enlaces electrónicos que a continuación se indican.*

Link: <https://ceapp.org.mx/informes.php>"

III. Presentación del recurso de revisión.

El 4 de marzo de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el recurso de revisión con registro Comis2603082, en el que el recurrente manifiesta:

"Mi queja es por la respuesta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a la solicitud de información con número de folio 660563826000001, que interpusiera el día 14 de enero de 2026 y cuya respuesta me fue notificada el 9 de febrero de 2026, por las razones siguientes:

1. La información fue entregada de manera incompleta, ya que no se precisaron los criterios que el Secretario Ejecutivo aplicó para determinar que los importes otorgados eran los estrictamente necesarios. Esto en términos de lo señalado en el artículo 32 fracción del Reglamento Interior de la CEAPP, que establece "Otorgar los apoyos económicos estrictamente necesarios por concepto de traslado, alimentos y hospedaje a periodistas que requieran una atención relacionada con algún procedimiento de esta Comisión y/o dar seguimiento a su expediente o asuntos ante las autoridades judiciales, administrativas o



del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o investigación." Asimismo, no se localizó en la página web de la Comisión, la información relativa a 2020.

2. La falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se me indicó que la información estaba disponible en la página web de la CEAPP, que debió ser de 5 días y sin embargo, se me entregó hasta el 9 de febrero de 2026.

3. La entrega de información incomprensible, porque por un lado el área Jurídica señala que la información está en la página web, pero lo ahí publicado, no corresponde o es coincidente con las cifras informadas por la Encargada del Departamento de Recursos Financieros.

4. No fue entregada la información solicitada, ya que la Dirección de Atención y Protección reportó que la información está en los informes de la CEAPP y lo contenido en estos, en algunos casos, corresponde al "número de medidas, sin indicar importe o siglas de periodistas." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión.

a) Admisión del recurso de revisión.

Con fecha 9 de marzo de 2026 se acordó admitir a trámite el recurso de revisión, con el número de expediente citado al rubro y ponerlo a disposición de las partes, así como otorgarle al sujeto obligado, un plazo de siete días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

b) Notificación de la admisión a la parte recurrente y al sujeto obligado.

A través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el 9 de marzo de 2026, se hizo del conocimiento de la persona recurrente y de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, el acuerdo de admisión correspondiente.

c) Alegatos.

El 19 de marzo de 2026, se recibió por parte del sujeto obligado el oficio CEAPP/UT/064/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, firmado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia, a través del que señala lo siguiente:

"...

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS O ANTECEDENTES DEL ACTOR:



[...]

5. Robusteciendo lo anterior y agotando el principio de contradicción me permito manifestar lo siguiente, respecto de lo que se adolece el recurrente:

1. La información fue entregada de manera incompleta, ya que no se precisaron los criterios que el Secretario Ejecutivo aplicó para determinar que los importes otorgados eran los estrictamente necesarios. Esto en términos de lo señalado en el artículo 32 fracción del Reglamento Interior de la CEAPP, que establece "Otorgar los apoyos económicos estrictamente necesarios por concepto de traslado, alimentos y hospedaje a periodistas que requieran una atención relacionada con algún procedimiento de esta Comisión y/o dar seguimiento a su expediente o asuntos ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o investigación." Asimismo, no se localizó en la página web de la Comisión, la información relativa a 2020."

Aunado a los criterios que menciona el Titular de la Secretaría Ejecutiva, mismos que están en apego a lo establecido en la misma Carta Magna, también se hace de conocimiento al recurrente que, hasta antes de la entrada en vigor el Reglamento Técnico (05 de agosto de 2024), el Sujeto Obligado; Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, operaba en apego a lo establecido en el Acuerdo CEAPP/PLENO/SO-02/31-01-2020 PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, POR EL CUAL SE APRUEBA EL TABULADOR DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DEL PROGRAMA PREVENTIVO Y DE SEGURIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS PERIODISTAS, por lo que los parámetros que se marcaban en cada ejercicio anterior al de arriba mencionado, respecto a la asignación de recursos se hacían en cumplimiento al referido acuerdo.

Respecto a la "falta" de información del ejercicio 2020, informo a usted que de acuerdo a los Lineamientos aplicables al momento de la solicitud de acceso a la información, no es obligación del sujeto obligado tener visible en algún sitio de internet o plataforma la información que menciona, por lo que solamente es necesaria mantenerla de acuerdo a la norma aplicable en materia de archivo, tan es así que la información de el año 2020 fue entregada en la respuesta primigenia por el Departamento de Recursos Financieros. Por lo que en ningún momento el sujeto obligado incumplió ni el procedimiento de acceso a la información, ni en la obligación de transparencia.

2. La falta de respuesta en el plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se me indicó que la información estaba disponible en la página web de la CEAPP, que debió ser de 5 días y sin embargo, se me entregó hasta el 9 de febrero de 2026.

Si bien es cierto en el artículo 114 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave menciona:



Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

También lo es que, en el artículo 31 fracción IV, del mismo ordenamiento legal refiere que:

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular, y será la instancia administrativa encargada de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, y contará con las siguientes atribuciones:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Aunado a lo dispuesto por el artículo 115, siguiendo la misma normativa:

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Luego entonces, que la Unidad de Transparencia se encontró imposibilitada al no ser en su totalidad información que por su naturaleza y tiempos de conservación en el sitio de internet se encuentre pública, ello de acuerdo al análisis hecho por las áreas administrativas que dieron atención a lo solicitado. En ese sentido, de conformidad con la Ley vigente que regula el procedimiento de acceso a la información pública en el Estado de Veracruz, esta no contempla la entrega de información al solicitante en parcialidades con el fin de garantizar un derecho, sino que se regula bajo los principios de congruencia y exhaustividad.

3. La entrega de información incomprensible, porque por un lado el área Jurídica señala que la información está en la página web, pero lo ahí publicado, no corresponde o es coincidente con las cifras informadas por la Encargada del Departamento de Recursos Financieros.

Es oportuno mencionar al recurrente que cada una de las áreas administrativas que integran la Comisión Estatal para la Atención y protección de los Periodistas, están constituidas con atribuciones distintas.

De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Atención y Protección Integral de las Personas Periodistas de este Organismo Autónomoⁱⁱ en su artículos 125 y 127, la Dirección Jurídica integrara una carpeta interna de acuerdo con la solicitud realizada por el periodista.

La Comisión a través de la Dirección Jurídica, proporcionará a las personas periodistas que lo soliciten, información, orientación y apoyo en materia jurídica de procedimientos ante instancias jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, con la finalidad de brindarles las herramientas necesarias para tutelar sus derechos.

Respecto al Departamento de Recursos Financieros, el reglamento Interno de la Comisión en su artículo 63, fracción III, establece que:

La persona Titular del Departamento de Recursos Financieros, para el cumplimiento de su encomienda tendrá las siguientes facultades:

Procesar y registrar mensualmente la información financiera y contable, para la obtención de los estados financieros e informe de avance presupuestal por partida a nivel sector.

De lo anterior fundamentado puede entenderse que la información a la que refiere el Departamento de Recursos Financieros es la encargada de llevar el control de las operaciones presupuestales de todo el sujeto obligado, mientras la Dirección Jurídica únicamente informa por cuanto hace al resguardo competencia de sus facultades.

Es importante hacer mención que el sujeto obligado debe de entregar la información como la genera, por lo que las tres áreas en comento fueron específicas de acuerdo a los registros que obran en cada uno de sus archivos.

Finalmente, respecto a...

4. No fue entregada la información solicitada, ya que la Dirección de Atención y Protección reportó que la información está en los informes de la CEAPP y lo contenido en estos, en algunos casos, corresponde al "número de medidas, sin indicar importe o siglas de periodistas.

El agravio que manifiesta el recurrente es inadmisibles, toda vez que en la solicitud que dio origen al presente acto recurrido, en ningún momento requiere el importe de número de medidas o siglas de periodistas a los que les fueron otorgadas. Por lo que citaré de manera textual su solicitud:

Número de personas, nombre o siglas de los periodistas y el importe otorgado por el Secretario de la CEAPP, a cada una de ellos por concepto de traslado, alimentación y hospedaje que hayan requerido atender algún asunto ante la propia CEApp u otra instancia administrativa o judicial, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Y los criterios que aplicaron para determinar que los importes otorgados eran los "estrictamente necesarios"

Por lo que la Dirección de Atención y Protección entregó la información que genera de acuerdo a sus atribuciones como principio de máxima publicidad, por lo que la inconformidad es improcedente, toda vez que los nuevos contenidos no podrán constituir



materia del procedimiento a sustanciarse tal y como lo establece el artículo 40 fracción VII de la ley de la ley de la materia:

El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Finalmente, respecto a las siglas de periodistas, es necesario preponderar el derecho de protección de datos personales que constituye la integridad e intimidad, sobre el derecho de acceso a la información, puesto que las siglas no constituyen una rendición de cuentas."

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el oficio CEAPP/UT/060/2026, signado por la suscrita, el cual hago mío y relaciono con el numeral cuatro del capítulo de contestación a los hechos o antecedentes del actor, contenido en este escrito.*

2- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en los oficios CEAPP/DA/RF/048/2026, CEAPP/SE/102/2026, CEAPP/DJ/043/2026, CEAPP/DAP/169/2026, emitidos por las áreas parte del parte del proceso que nos ocupa, el cual hago mío y relaciono con el numeral cuatro del capítulo de contestación a los hechos o antecedentes del actor, contenido en este escrito.*

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que me favorezca y que relaciono con el numeral 1 del capítulo relativo a la contestación de hechos o antecedentes contenido en este escrito; así como a los hechos marcados con los números 2, 3, 4, y 5 del capítulo contestación a los hechos o antecedentes del actor contenido en este escrito.*

..."

De igual manera el sujeto obligado adjuntó a su oficio de contestación, entre otros, lo siguiente:

- Oficio CEAPP/DA/RF/048/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, signado por el Titular del Departamento de Recursos Financieros.
- Oficio CEAPP/SE/102/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.
- Oficio CEAPP/DJ/043/2026, de fecha 13 de marzo de 2026, signado por el entonces Encargado de la Dirección Jurídica.
- Oficio CEAPP/DAP/169/2026, de fecha 12 de marzo de 2026, signado por el Director de Atención y Protección.

d) Cierre de instrucción.

El 30 de abril de 2026 se decretó el cierre de instrucción y se turnó a resolver el recurso de revisión.

e) Notificación del cierre de instrucción.

A través Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, el 01 de mayo de 2026, se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas y por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 4 de mayo de 2026, se notificó al recurrente, el acuerdo correspondiente.

f) Ampliación.

El día 30 de abril de 2026, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, por un periodo de veinte días hábiles, en términos de lo señalado en el artículo 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

g) Notificación de la ampliación.

Con fecha 4 de mayo de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el acuerdo de ampliación del plazo para resolver.

Asimismo, a través del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en esa misma fecha, se hizo del conocimiento de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas dicho acuerdo.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

En términos de lo señalado en los artículos 3 fracción IV, 7, 8, 26, 27 fracciones I y II, 126, 127, 128, 130, 134, 135 y 136 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de

la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80 y 81 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

SEGUNDA. Estudio de causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

I. Causales de improcedencia. Respecto de dichas hipótesis, se cita a continuación el contenido del artículo 140 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Del análisis realizado, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de improcedencia por lo siguiente:

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante, plazo previsto en el artículo 126 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. Esta Contraloría no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa, presentado por la parte recurrente ante instancia jurisdiccional, en contra del mismo acto que se impugna a través del recurso de revisión que se resuelve.



3. En el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, se actualizan las causales de procedencia previstas en las fracciones IV, V y VI, toda vez que la inconformidad radica en la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley por parte del sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 129 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5. La veracidad de la información proporcionada no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente medio de impugnación.

Contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en virtud de que el recurrente señala lo siguiente:

“...
4. No fue entregada la información solicitada, ya que la Dirección de Atención y Protección reportó que la información está en los informes de la CEAPP y lo contenido en estos, en algunos casos, corresponde al “número de medidas, sin indicar importe o siglas de periodistas.” [Énfasis añadido]

Se considera que su inconformidad radica en la no entrega de la información solicitada.

- II. Causales de sobreseimiento.** Al respecto, en el artículo 141 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevé lo siguiente:

“Artículo 141. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”*

Del estudio oficioso realizado de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende que la parte recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

En consecuencia, se procede al estudio de fondo del caso.

TERCERA. Resumen de agravios y determinación de la Litis.

Una persona solicitó a la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, lo siguiente:

"Número de personas, nombre o siglas de los periodistas y el importe otorgado por el Secretario de la CEAPP, a cada una de ellos por concepto de traslado, alimentación y hospedaje que hayan requerido atender algún asunto ante la propia CEApp u otra instancia administrativa o judicial, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024. Y los criterios que aplicaron para determinar que los importes otorgados eran los "estrictamente necesarios". (sic)

En respuesta, el sujeto obligado le informó lo siguiente:

1. Por conducto de la Dirección Jurídica, se informó al solicitante que la información se encontraba publicada y disponible para su consulta, proporcionando 1 enlace electrónico.
2. El Departamento de Recursos Financieros señaló que por el concepto de traslado, alimentación y hospedaje, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, se habían erogado \$782,532.03, para un total de 413 personas.
3. La Dirección de Atención y Protección, por su parte manifestó que la información requerida obra en los Informes Anuales, en los cuales se encuentra señalado el número de expediente de las personas periodistas beneficiarias con Medidas de Protección.

La persona solicitante interpuso recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

"Mi queja es por la respuesta de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a la solicitud de información con número de folio 660563826000001, que interpusiera el día 14 de enero de 2026 y cuya respuesta me fue notificada el 9 de febrero de 2026, por las razones siguientes:

1. La información fue entregada de manera incompleta, ya que no se precisaron los criterios que el Secretario Ejecutivo aplicó para determinar que los importes otorgados eran los estrictamente necesarios. Esto en términos de lo señalado en el artículo 32 fracción del Reglamento Interior de la CEAPP, que establece "Otorgar los apoyos económicos estrictamente necesarios por concepto de traslado, alimentos y hospedaje a periodistas que requieran una atención relacionada con algún procedimiento de esta Comisión y/o dar seguimiento a su expediente o asuntos ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio,



procedimiento, proceso o investigación." Asimismo, no se localizó en la página web de la Comisión, la información relativa a 2020.

*2. **La falta de respuesta en el plazo establecido** en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se me indicó que la información estaba disponible en la página web de la CEAPP, que debió ser de 5 días y sin embargo, se me entregó hasta el 9 de febrero de 2026.*

*3. **La entrega de información incomprensible**, porque por un lado el área Jurídica señala que la información está en la página web, pero lo ahí publicado, no corresponde o es coincidente con las cifras informadas por la Encargada del Departamento de Recursos Financieros.*

*4. **No fue entregada la información solicitada, ya que la Dirección de Atención y Protección reportó que la información está en los informes de la CEAPP y lo contenido en estos, en algunos casos, corresponde al "número de medidas, sin indicar importe o siglas de periodistas."** (sic) [Énfasis añadido].*

En alegatos, el sujeto obligado realizó, entre otras, las siguientes manifestaciones:

1. El Secretario Ejecutivo del sujeto obligado, señaló que es menester de esa Secretaría Ejecutiva emplear la búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que dependen de ella, para garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que en su momento la solicitud fue atendida por la Dirección Jurídica y que los criterios son la protección a la integridad de los periodistas, garantizar las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo y preponderar el derecho a la información y a la libertad de expresión.

Adicionalmente, por conducto de la Unidad de Transparencia, se hace referencia al Acuerdo del Pleno de la CEAPP, a través del cual se aprobó el Tabulador de asignación de recursos económicos y materiales.

2. Por cuanto hace a la presunta entrega de la información fuera del plazo establecido en la normatividad en la materia, el sujeto obligado indicó que si bien la Ley en la materia establece un plazo no mayor a cinco días, también señala que se debe realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
3. Tratándose de lo que el recurrente señaló como "entrega de información incomprensible", dado que no es coincidente lo informado por el área jurídica y el Departamento de Recursos Financieros, dichas áreas reiteraron la información proporcionada con anterioridad y el sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia, señaló que cada una de las áreas administrativas que integran la CEAPP, está constituidas con atribuciones distintas, refiriendo por cuanto hace a la Dirección Jurídica, lo que señala el Reglamento Técnico para la Atención y Protección Integral de las Personas Periodistas,

aun cuando éste no estaba en vigor durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 que comprende la solicitud recurrida, ya que entró en vigor el 6 de agosto de 2024.

4. Con relación al señalamiento de que no le fue entregada a la persona solicitante la información requerida, el sujeto obligado argumentó que el recurrente amplía su solicitud y que la Dirección de Atención y Protección entregó la información que genera, de acuerdo con sus atribuciones, como principio de máxima publicidad.

Es así como de las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la *litis* en el presente medio de impugnación consiste en combatir la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, de conformidad con lo establecido en las fracciones IV, V y VI del artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la luz de los agravios manifestados por la persona recurrente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. Estudio de fondo.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Garante procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó adecuadamente el derecho de acceso a la información pública, en atención al agravio planteado por la parte solicitante.

En este sentido, es de destacar que el artículo 6o apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados***



deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” [Énfasis añadido].

Y en congruencia, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 6º señala:

“...

Toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados.

En el Estado, los poderes públicos, organismos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, entidades paraestatales y paramunicipales creadas por uno o más ayuntamientos, organizaciones políticas; los fideicomisos, fondos públicos y sindicatos de cualquiera de éstos, además de toda persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, así como aquellas que realicen actos de autoridad o que desempeñen funciones o servicios públicos, son sujetos obligados en materia de acceso a la información y de protección de datos personales que obren en su posesión, en los términos de esta Constitución y la ley.

*La información o documentación que los sujetos obligados generen o posean por cualquier título es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones,** y la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” [Énfasis añadido].*

Asimismo, en primera instancia es pertinente analizar el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado, mismo que se encuentra regulado por la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señala:

*“Artículo 115. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla **de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.” [Énfasis añadido].*

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, siendo esta lo siguiente:

“Número de personas, nombre o siglas de los periodistas y el importe otorgado por el Secretario de la CEAPP, a cada una de ellas por concepto de traslado, alimentación y hospedaje



a periodistas que hayasn requerido atender algún asunto ante la propia CEApp u otra instancia administrativa o judicial, durante el ejercicio 2025. Y los criterios que aplicaron para determinar que los importes otorgados eran los "estrictamente necesarios". (sic) [Énfasis añadido].

En este contexto, a través del oficio CEAPP/UT/012/2026, de fecha 14 de enero de 2026, la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la solicitud de información recurrida a:

- El Secretario Ejecutivo.
- La Encargada de la Dirección de Administración.
- El Director de Atención y Protección.
- El Director Jurídico.

Posteriormente, el recurso de revisión que en este acto se resuelve, fue canalizado a las mismas áreas, por la actual Titular de la Unidad de Transparencia, a través del oficio CEAPP/UT/060/2026, de fecha 9 de marzo de 2026.

Al respecto, en su escrito de contestación, el oficio CEAPP/UT/064/2026, de fecha 18 de marzo de 2026, el sujeto obligado señala que *"cada una de las áreas administrativas que integran la Comisión Estatal para la Atención y protección de los Periodistas, están constituidas con atribuciones distintas"* (sic) y manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con el Reglamento Técnico para la Atención y Protección Integral de las Personas Periodistas de este Organismo Autónomo en su artículos 125 y 127, la Dirección Jurídica integrara una carpeta interna de acuerdo con la solicitud realizada por el periodista.

La Comisión a través de la Dirección Jurídica, proporcionará a las personas periodistas que lo soliciten, información, orientación y apoyo en materia jurídica de procedimientos ante instancias jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales, con la finalidad de brindarles las herramientas necesarias para tutelar sus derechos.

Respecto al Departamento de Recursos Financieros, el reglamento Interno de la Comisión en su artículo 63, fracción III, establece que:

*La persona Titular del **Departamento de Recursos Financieros**, para el cumplimiento de su encomienda tendrá las siguientes facultades:*

***Procesar y registrar mensualmente la información financiera y contable**, para la obtención de los estados financieros e informe de avance presupuestal por partida a nivel sector." (sic) [Énfasis añadido].*

No obstante, el sujeto obligado pierde de vista que la solicitud recurrida corresponde a los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, que el Reglamento Técnico para la Atención y Protección Integral de las Personas Periodistas de este Organismo Autónomo entró en vigor el 6 de agosto de 2024 y que durante ese lapso, estuvieron vigentes los siguientes Reglamentos Interiores:

- El publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 5 de febrero de 2020.
- Y el publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 6 de abril de 2022.

En los cuales la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, estaba facultada para otorgar los apoyos económicos estrictamente necesarios por concepto de traslado, alimentos y hospedaje a periodistas que requieran una atención relacionada con algún procedimiento de esta Comisión y/o dar seguimiento a su expediente o asuntos ante las autoridades judiciales, administrativas o del trabajo y, en general, para cualquier trámite, juicio, procedimiento, proceso o investigación.

En razón de lo anterior y toda vez que el Secretario Ejecutivo en su oficio CEAPP/SE/102/2026, refiere a la Dirección Jurídica como el área encargada de atender la solicitud, se analizará la información proporcionada por esta, a través de los oficios CEAPP/DJ/017/2026 y CEAPP/DJ/043/2026, de fechas 30 de enero de 2026 y 13 de marzo de 2026, respectivamente, consistente en la información publicada por el sujeto obligado en el apartado de Transparencia de su página de internet, del apartado denominado "Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie" y respecto a la cual, tal Dirección señala que corresponde a *"la información disponible en sus archivos conforme a los registros documentales existentes"*.

Dicha información se contrasta parcialmente con la proporcionada por el Departamento de Recursos Financieros, área dependiente de la Dirección de Administración, a través de los oficios CEAPP/DA/RF/014/2026 y CEAPP/DA/RF/048/2026, de fechas 30 de enero de 2026 y 13 de marzo de 2026, respectivamente, precisa 413 beneficiarios de apoyos por "traslado, alimentación y hospedaje", por un importe total de \$782,532.03 (Setecientos ochenta y dos mil quinientos treinta y dos pesos 03/100 M.N.).

Área	Importes		
	2020	2021	2022
Dirección Jurídica	No disponible	0.00	0.00
Departamento de Recursos Financieros	\$206,550.00	\$80,207.00	\$84,095.74

Como puede observarse, el sujeto obligado, por conducto de 2 (dos) de las áreas que lo integran, proporcionó información distinta.

Asimismo, es de destacar que el artículo 12 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala lo siguiente:

"Artículo 12. Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de la información deberán:



I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...". [Énfasis añadido].

Establecido lo anterior, también debe tenerse en cuenta que la solicitud de acceso fue presentada el 14 de enero de 2026, que la respuesta fue otorgada el 9 de febrero de 2026 y entre lo informado a la persona solicitante, se le señalaba que la información se encontraba publicada y disponible para su consulta, proporcionando los enlaces electrónicos que correspondían a la información publicada en el apartado de Transparencia de la página de Internet del sujeto obligado.

En este sentido, la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala lo siguiente:

*"Artículo 114. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles **en Internet** o en cualquier otro medio, **se les hará saber** por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información **en un plazo no mayor a cinco días.**" [Énfasis añadido].*

Al respecto, si bien es cierto que hubo otras áreas del sujeto obligado que proporcionaron información sobre los mismos cuestionamientos, cierto es también que la información electrónica a la que se dirigió la consulta de la persona solicitante, corresponde a los datos registrados en el apartado de Transparencia y es a su vez la información reportada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, el artículo 116 del referido ordenamiento, señala lo siguiente:

*"Artículo 116. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el **menor tiempo posible**, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella." [Énfasis añadido].*

En el caso que nos ocupa, la Dirección Jurídica y el Departamento de Recursos Financieros, proporcionaron su información con fecha 30 de enero de 2026, fecha límite otorgada por la Unidad de Transparencia; sin embargo, la Dirección de Atención y Protección atendió el requerimiento hasta el día 9 de febrero de 2026 y por ende se otorga respuesta al solicitante ese mismo día.

En consecuencia, se determina que el ente recurrido incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 8, fracciones II y VI de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que implica la concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que la respuesta se refiera expresamente a cada

uno de los puntos solicitados, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que el sujeto obligado no proporcionó información concreta a los cuestionamientos de la persona solicitante.

Conforme a lo anterior, se advierte que el agravio de la parte recurrente, por cuanto hace a la información proporcionada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO**, en virtud que no existió concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como que la respuesta se hubiera referido expresamente a cada uno de los puntos solicitados, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que el sujeto obligado no proporcionó información concreta a los cuestionamientos de la persona solicitante.

Adicionalmente, no pasa desapercibido por esta Autoridad Garante que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, canalizando al solicitante a lo publicado en la página de Internet y su respuesta no está dentro de los plazos establecidos en la Ley en la materia. Al respecto, es de precisar que la solicitud versa sobre un mismo tema y la respuesta de las diferentes áreas fue sobre este mismo, no así por la atención de diferentes cuestionamientos que sólo pudieran ser competencia de una u otra área, como para que se considere, tal y como lo manifiesta el sujeto obligado, que la ley vigente no contempla la entrega de información en parcialidades y esto implicó que hasta que contara con la totalidad de la información y/o documentación atendió la solicitud; por lo que se le **INSTA**, para que en futuras ocasiones se atiendan de manera puntual los plazos establecidos en la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo con la respuesta que se otorgue, es decir la canalización a la información publicada en la página de Internet del sujeto obligado o proporcionando datos y documentación. Así como, para que previo análisis, se canalicen las solicitudes de información únicamente a las áreas competentes.

QUINTA. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en términos de la Consideración CUARTA del presente, a efecto de que se proporcione información a la persona solicitante, sobre lo siguiente:

"Número de personas, nombre o siglas de los periodistas y el importe otorgado por el Secretario de la CEAPP, a cada una de ellas por concepto de traslado, alimentación y hospedaje a periodistas que hayasn requerido atender algún asunto ante la propia CEApp u otra instancia administrativa o judicial, durante el ejercicio 2025. Y los criterios que aplicaron para determinar que los importes otorgados eran los "estrictamente necesarios". (sic)

La respuesta se deberá hacer llegar al recurrente través del medio señalado para recibir notificaciones en su recurso de revisión.

Finalmente, se informa a la persona recurrente que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, puede presentar un nuevo recurso de revisión

en contra la respuesta que le proporcione el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado además, en los artículos 3 fracción IV, 8, 26, 27 fracciones I y II, 126, 127, 128, 130, 135, 138, 140, 141, 142 y 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, 26 y 27 fracciones XXXIV y XXXV de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas; 6 fracción III, 80 y 81 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, a través de la Titular de la Contraloría se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracción III, de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos de las consideraciones CUARTA y QUINTA de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 136, párrafo último y 138 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y para que en el término de 3 días posteriores informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente, en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, por medio del Buzón Electrónico de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

CUARTO. Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla, en términos de lo señalado en el artículo 143 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

SEXTO. Publíquese la presente resolución, en términos de lo señalado en el artículo 138 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo acordó y firma la M.A.P. Ixchel Elizalde Sánchez, Titular de la Contraloría de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, que acredita como hecho notorio con el Decreto Número 491, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 31 de julio del año 2023 y publicado en la Gaceta Oficial del Estado, Núm. Ext. 320, Tomo CCVIII, de fecha 11 de agosto de 2023, quien legalmente actúa en calidad de Autoridad Garante. **Notifíquese, Cúmplase y Doy fe.**



M.A.P. IXCHEL ELIZALDE SÁNCHEZ